

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 229 BIS A LA LEY 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 229 BIS A LA LEY 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937

Ley N.º 10526

TABLA DE CONTENIDO

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 229 BIS A LA LEY 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937.....	1
ARTÍCULO ÚNICO.....	2
TRANSITORIO ÚNICO.....	3

BUFETE

DE

COSTA RICA



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 229 BIS A LA LEY 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10526

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 229 BIS A LA LEY 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937

ARTÍCULO ÚNICO

Se adiciona el artículo 229 bis a la Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937. El texto es el siguiente:

Artículo 229 bis- Cuando en el cumplimiento de sus labores sustantivas y operativas se produzca el fallecimiento de algún servidor del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), cuyo puesto esté contemplado en el escalafón policial o su equivalente, y este no cumpla los requisitos para obtener el derecho a una jubilación en el régimen de pensiones al que se encuentre adscrito, se otorgará a sus beneficiarios una pensión por sobrevivencia, conforme al artículo 228 de esta ley, equivalente a dos terceras partes del salario promedio de los salarios ordinarios devengados que hubiera disponibles, la cual se actualizará para mantener el poder adquisitivo según la inflación interanual.



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 229 BIS A LA LEY 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

TRANSITORIO ÚNICO

Los beneficiarios de los agentes judiciales fallecidos en el cumplimiento del deber entre el 24 de abril de 2018 y la entrada en vigencia de esta ley, y que no cumplían los requisitos para obtener el derecho a una jubilación, podrán solicitar una pensión por sobrevivencia conforme al artículo 229 bis.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

